

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en los expedientes en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-479/2015 y SUP-REC-480/2015, promovidos respectivamente, por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, del primero de ellos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, y el segundo, ante el Consejo Distrital de ese Instituto en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con sede en Mérida, a fin de controvertir la

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

sentencia de dos de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente SX-JIN-125/2015, SX-JIN-126/2015, SX-JIN-127/2015, SX-JIN-128/2015 y SX-JIN-129/2015.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias de autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3 Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, la cual concluyó el inmediato día once.












**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

En la mencionada sesión de cómputo se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.



La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

[...]

Total de votos en el distrito.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	76,338	Setenta y seis mil trescientos treinta y ocho
	70,914	Setenta mil novecientos catorce
	2,083	Dos mil ochenta y tres
	4,203	Cuatro mil doscientos tres
	955	Novecientos cincuenta y cinco
	5,521	Cinco mil quinientos veintiuno
	2,360	Dos mil trescientos sesenta
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	1,372	Mil trescientos setenta y dos
	2,001	Dos mil uno
	2,429	Dos mil cuatrocientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	128	Ciento veintiocho
VOTOS NULOS	5,768	Cinco mil setecientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	180,847	Ciento ochenta mil ochocientos cuarenta y siete

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	76,338	Setenta y seis mil trescientos treinta y ocho
	72,129	Setenta y dos mil ciento veintinueve

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,083	Dos mil ochenta y tres
	5,417	Cinco mil cuatrocientos diecisiete
	955	Novcientos cincuenta y cinco
	5,521	Cinco mil quinientos veintiuno
	2,360	Dos mil trescientos sesenta
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	1,372	Mil trescientos setenta y dos
	2,001	Dos mil uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	128	Ciento veintiocho
VOTOS NULOS	5,768	Cinco mil setecientos sesenta y ocho

Votación final obtenida por los candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	76,338	Setenta y seis mil trescientos treinta y ocho
	77,546	Setenta y siete mil quinientos cuarenta y seis
	2,083	Dos mil ochenta y tres
	955	Novcientos cincuenta y cinco
	5,521	Cinco mil quinientos veintiuno
	2,360	Dos mil trescientos sesenta
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	1,372	Mil trescientos setenta y dos
	2,001	Dos mil uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	128	Ciento veintiocho
VOTOS NULOS	5,768	Cinco mil setecientos sesenta y ocho

[...]

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicios de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, presentaron demandas de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, con las claves de expediente SX-JIN-125/2015, SX-JIN-126/2015, SX-JIN-127/2015, SX-JIN-128/2015 y SX-JIN-129/2015.

5. Sentencia impugnada. El dos de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios acumulados de inconformidad mencionados en apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

5

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad **SX-JIN-126/2015, SX-JIN-127/2015, SX-JIN-128/2015 y SX-JIN-129/2015** al diverso **SX-JIN-125/2015** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentado** al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en el juicio de inconformidad **SX-JIN-125/2015**.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas **278 C5, 300 B, 301 B, 303 C4, 322 C1, 336 B, 397B, 402 B, 406 B, 408 C1, 431 B, 438 B, 454 B, 486 B, 506 C1, 510 C10, 520 B, 530 C1, 531 C1 y 642 B**, por las razones precisadas en este fallo.

CUARTO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Mérida, Yucatán, en términos de esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la **coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en Mérida, Yucatán.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, una vez que se reciban las constancias pendientes por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las agregue al expediente SX-JIN-129/2015, para su legal y debida constancia.

[...]

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede, por sendos escritos presentados el cinco de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, promovieron los recursos de reconsideración que se resuelven.

III. Recepción de los recursos de reconsideración. El siete de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios SG-JAX-1136/2015 y SG-JAX-1135/2015, de la misma fecha, por los cuales los Actuarios adscritos a la Sala Regional Xalapa notificaron a esta Sala Superior los acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, en los que ordenó dar trámite y remitir a este órgano colegiado los recursos de reconsideración, así como sus anexos.

La citada Sala Regional integró, con los escritos de demanda, así como diversas constancias relacionadas con los recursos, respectivamente, los cuadernos de antecedentes identificados con las claves SX-165/2015 y SX-166/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de siete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-REC-479/2015 y SUP-REC-480/2015 con motivo de los recursos de consideración precisados en el resultando que antecede; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdos de diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes precisados en el resultando que antecede, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

VI. Incomparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración al rubro indicados, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión y reserva. Mediante dos proveídos de catorce de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos al rubro indicados, el Magistrado Ponente acordó admitir la demanda respectiva y reservar el análisis de los requisitos especiales de procedibilidad.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, emitida el dos de agosto de dos mil quince, al resolver los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente SX-JIN-125/2015, SX-JIN-126/2015, SX-JIN-127/2015, SX-JIN-128/2015 y SX-JIN-129/2015.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-480/2015, al diverso recurso de

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-479/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En los recursos de reconsideración al rubro identificados, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos de los acuerdos admisorios, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dictados por el Magistrado Ponente, en los recursos al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que los recurrentes controvierten una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal

Electoral, en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente **SX-JIN-125/2015, SX-JIN-126/2015, SX-JIN-127/2015, SX-JIN-128/2015 y SX-JIN-129/2015.**

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen uno (1), "*Jurisprudencia*". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

2.2 Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. También se cumple el requisito especial previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

Electoral, porque los recurrentes aducen conceptos de agravio dirigidos a revocar la sentencia dictada en los juicios acumulados de inconformidad, para efecto de declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus respectivos escritos de reconsideración, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado

“*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de las demandas, los argumentos de los recurrentes se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

1. MORENA

Nulidad de la elección por irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

2. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

2.1 Falta de legitimación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para promover juicio de inconformidad.

2.2 Nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla.

2.3 Nulidad de la elección por irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, en primer lugar se analizarán los conceptos de agravio formulados por el Partido Acción Nacional vinculados con la falta de legitimación y nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla, en tanto que, el tema vinculado con la nulidad de la elección por irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, que hacen valer los dos partidos políticos recurrentes, se estudiará de manera conjunta dada su estrecha relación.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Falta de legitimación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para promover juicio de inconformidad.

El Partido Acción Nacional aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque en su concepto la Sala Regional Xalapa admitió, indebidamente, las demandas de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que en su concepto carecen de legitimación en lo individual.

El recurrente argumenta que el partido político que debió promover el juicio de inconformidad, es el que se encuentra señalado en el convenio de coalición, en el caso corresponde al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 91, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 54, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Previo a resolver el mencionado motivo de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

Ahora bien, en el particular, la sentencia impugnada si está debidamente fundada y motivada, porque el órgano jurisdiccional responsable sustentó su decisión de tener por reconocida la legitimación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con fundamento en lo previsto en el artículo 54, párrafo q, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

“...los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de inconformidad, y por otra, que conforme a los razonamientos expuestos para reconocer la calidad de terceros interesados en lo individual de los mencionados partidos, deben aplicar para su calidad de actores.

En efecto, si los partidos coaligados pueden comparecer como terceros interesados en lo individual, con más razón para controvertir los resultados en cuya elección participaron y respecto a la cual pretenden evidenciar circunstancias que presuntamente actualizan alguna o algunas causales de nulidad de votación o de elección.”

En este orden de ideas, en consonancia esta Sala Superior en diversas sentencias ha recogido un criterio de maximización del derecho de defensa y de acceso a la tutela judicial efectiva en pro de los partidos políticos, criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2015**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del ocho de julio de dos mil quince, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.- De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la

celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Precisado lo anterior, es necesario distinguir entre la *legitimatío ad processum* o legitimación procesal, y la *legitimatío ad causam* o legitimación en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

En este orden de ideas se debe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la norma otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, para exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante, en cuanto a la pretensión expresada.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora bien, en el particular, es evidente que tanto el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México estaban legitimados para promover, en lo individual, los juicios de inconformidad, identificados con las claves SX-JIN-126/2015 y SX-JIN-127/2015, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que corresponde incoarlo, entre otros, a los partidos políticos y, en la especie, los enjuiciantes eran precisamente partidos políticos nacionales, de ahí que no le asista la razón al Partido Acción Nacional.

2. Nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla.

En diverso concepto de agravio, el Partido Acción Nacional aduce, que fue incorrecto que la Sala Regional responsable declarara la nulidad de la votación recibida en once mesas directivas de casilla, siendo las siguientes:

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

NÚMERO	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	4	278	CONTIGUA 3
2	4	322	CONTIGUA 1
3	4	331	BÁSICA
4	4	501	BÁSICA
5	4	507	CONTIGUA 1
6	4	512	BÁSICA
7	4	547	BÁSICA
8	4	571	CONTIGUA 1
9	4	649	CONTIGUA 2
10	4	650	CONTIGUA 2
11	4	655	BÁSICA

Lo anterior, porque no fueron señaladas de forma expresa en el concepto de agravio hecho valer por el Partido del Trabajo en su demanda de juicio de inconformidad, en consecuencia, considera que existe incongruencia en la sentencia. Aunado a que aduce una indebida suplencia de la deficiencia de conceptos de agravio, por parte del Magistrado Instructor.

A juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Lo infundado radica en que el Partido Acción Nacional parte de una premisa equivocada al considerar que la Sala Regional Xalapa realizó una suplencia de la queja deficiente, sin razón aparente, en favor del enjuiciante Partido del Trabajo, en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, ya que de la lectura integral de la demanda de inconformidad incoada por ese partido político se advierte que se manifestó lo siguiente:

[...]

“En este orden de ideas, el existir error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y en el acta de escrutinio y cómputo distrital, cuyos datos son incluso contradictorios con ls

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

(sic) datos publicados en la página de (sic) INE ubicable en <http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/> es evidente que se vulnera en detrimento de mi representado el principio de certeza, legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad razón por la cual **se solicita a esta autoridad jurisdiccional federal que en plenitud de jurisdicción realice un nuevo escrutinio y cómputo de todas y cada una de las actas de cómputo y escrutinio de casilla y cómputo y escrutinio distrital** a efecto de dotar de certeza a los resultados del proceso electoral.”

[...]

(Énfasis añadido)

Tal y como se constata de lo anterior, a partir de la petición expresa del Partido del Trabajo, es que la Sala responsable realizó el estudio, con relación a la nulidad de votación recibida en casilla invocada, de cuatrocientas noventa y tres (493) casillas instaladas en el distrito electoral federal cuatro (4), en el Estado de Yucatán, con sede en la Ciudad de Mérida, por lo anterior es que no le asiste la razón al recurrente.

Asimismo, se considera **infundado** el concepto de agravio ya que el recurrente parte de una idea inexacta, al aducir que la Sala responsable declaró la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que señala en su escrito de demanda de reconsideración.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la sentencia impugnada, en especial de las fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y una, se constata que la autoridad responsable abordó el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, **siempre que ello sea determinante** para el resultado de la votación.

En efecto, para mayor claridad, se transcribe, en lo conducente, el estudio mencionado.

[...]

2A. Dos rubros fundamentales con errores no determinantes

No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de la votación	Inconsistencias rubros fundamentales	Dif. 1° y 2° lugar	Determinante
1.	278 C3	701	286	415	423		425	2	33	NO
2.	322 C1	573	204	369	363		370	7	38	NO
3.	331 B	459 ^R	154	305	305		306	1	46	NO
4.	501 B	604 ^R	220	384	371		374	3	8	NO
5.	507 C1	443	174	269	264 ^{LN}		269	5	7	NO
6.	512 B	526	203	323	319 ^{LN}		324	5	42	NO
7.	547 B	524 ^R	210	314	316 ^{LN}		314	2	6	NO
8.	571 C1	498	233	265	266 ^{LN}		265	1	33	NO
9.	649 C2	761	379	382	380		381	1	60	NO
10.	650 C2	690 ^R	290	400	399 ^{LN}		397	2	69	NO
11.	655 B	460	82	378	375 ^{LN}		378	3	7	NO

^(LN) Dato obtenido de la Lista Nominal

En el caso de las once (11) casillas antes referidas, se advierte que el rubro fundamental "Votos sacados de la urna" se encuentra en blanco, mismo que como se ha precisado, es insubsanable, por lo que, se comparan los otros dos rubros fundamentales, obteniéndose que existen errores; sin embargo, éstos son menores a las diferencias de votos que existe entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, por lo que, no son determinantes para el resultado de la votación.

[...]

De lo trasunto, es inconcuso para esta Sala Superior, que la autoridad responsable analizó la mencionada causal de nulidad, en tanto que, en las once mesas directivas de casilla que señaló el partido político recurrente, de la cuales consideró que si bien se advertían errores, éstos **no eran determinantes para el resultado de la votación**, razón por la cual, la votación recibida en esas mesas directivas de casilla prevalece, contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional.

3. Nulidad de la elección por irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

En diverso concepto de agravio el Partido Acción Nacional argumenta que fue indebido que la Sala Regional responsable considerara que no existió determinancia con relación a las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a los anuncios publicitarios contratados por el citado instituto político en medios electrónicos con incidencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, así como la exhibición de los “*cine minutos*” en salas de cine.

Lo anterior porque no fundamentó ni motivó en que se basó para determinar la inexistencia de los parámetros relativos al espacio geográfico, temporalidad, circunstancia de modo y contexto de la violación, aunado a la indebida valoración de las pruebas.

Asimismo el Partido Acción Nacional aduce la violación a los límites de libertad de expresión, con la difusión “*vía twitter*” de mensajes alusivos a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, porque considera que se violentó el bien jurídico relativo a la libertad de conciencia del sufragio, además solicita que esta Sala Superior analice si fue correcta la determinación de la Sala Regional responsable al considerar que se requiere prueba directa para acreditar la determinancia.

Por otra parte, el partido político denominado MORENA argumenta, sustancialmente, que la sentencia impugnada es ilegal, porque la Sala Regional Xalapa declaró inoperantes sus conceptos de agravio, al exigir que acreditara que las

irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México trascendieron de manera determinante en la elección, en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.

En opinión de MORENA, la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad dado que no estudió el fondo de la controversia planteada, a fin de declarar la nulidad de la elección en ese distrito electoral federal, dado que, en su concepto, las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México fueron analizadas y acreditadas, las cuales transgreden los principios constitucionales rectores de toda elección.

En consideración del aludido partido político actor, no es conforme a Derecho, que la Sala Regional responsable exija la concatenación estricta de hechos, elementos de prueba y grado de influencia en la elección en casos como éste, cuando está acreditado mediante resoluciones de la Sala Regional Especializada y sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, MORENA argumenta que la aludida inoperancia es indebida, porque la Sala Regional Xalapa no puede solicitar la constatación complementaria cuando ésta se acreditó ante la autoridad competente; por tanto, se trata de hechos notorios, no sujetos a prueba.

En este sentido, ese instituto político actor aduce que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México entregó

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

seiscientos mil boletos de cine en todo el país, durante el periodo de campaña, lo cual permite inferir que se entregaron aproximadamente dos mil boletos en cada distrito electoral federal, y que el mismo número de personas estuvieron en posibilidad de orientar el sentido de su voto a favor de ese instituto político.

En similares términos, el partido político recurrente argumenta que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México entregó, en los trescientos distritos electorales federales, cuarenta mil *kits* escolares, diez mil tarjetas Premio Platino, diez mil lentes graduados y cuatro millones de calendarios, de lo anterior deduce que se pudo haber influido en dieciséis mil quinientas treinta y cuatro personas, cantidad que supera la diferencia que existe entre los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación total, la cual es de cuatro mil doscientos cuarenta y nueve votos.

Aunado a lo anterior, MORENA aduce que también está acreditada la violación al modelo de comunicación política, lo cual constituyó una sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México en medios de comunicación masiva, con lo cual se generó inequidad en la contienda electoral.

Finalmente, el instituto político demandante plantea que si los conceptos de agravio se expresaron en el sentido de que se acreditaban causas de nulidad que no correspondían a los hechos que se hacían valer, ello de ninguna manera lleva a considerarlos inoperantes, porque es deber del juzgador encausar los hechos expuesto a las hipótesis jurídicas que son aplicables y analizarlos conforme a la normativa aplicable.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** en una parte, e inoperantes en otra.

Lo infundado radica en que los partidos políticos actores parten de la premisa incorrecta de que la Sala Regional responsable indebidamente declaró inoperantes sus conceptos de agravio, relativos a la causal genérica de nulidad de la elección, bajo la exigencia de que acreditara en qué forma las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México trascendieron al resultado de la elección en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior la determinación asumida por la Sala Regional Xalapa fue conforme a Derecho, porque no obstante que en la sentencia impugnada se consideró que estaban documentadas diversas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, no se acreditó su carácter determinante y su afectación al procedimiento electoral federal que se desarrolla.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido en diversas ejecutorias respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de

integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección

misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier irregularidad directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que "*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención*".

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana "*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*" así como "*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la*

Convención forma parte".

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*", por lo que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo "*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*". Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, "*debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la*

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

libre expresión de la voluntad de los electores".

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible"*.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto

de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*".

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados

en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo

de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.¹

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones

¹ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los partidos políticos recurrentes aducen que está acreditado que las irregularidades a las que aluden en sus escritos de demanda, se llevaron a cabo a nivel nacional, sin que manifiesten la forma en que, en su caso, hubieran podido afectar la validez de la elección en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.

En este sentido, para este órgano colegiado, correspondía a los partidos políticos actores la carga argumentativa relativa a que no obstante, que esas irregularidades se hubieran llevado a cabo a nivel nacional, exponer de forma concisa y precisa la

forma en que éstas repercutieron y fueron determinantes para el resultado de la elección en el mencionado distrito electoral federal, alegaciones que además debieron sustentarse en elementos de prueba, siquiera indiciarios, que pudieran llevar a tanto esta Sala Superior, en el recurso que se resuelve, como a la Sala Regional responsable, en el juicio de inconformidad previo, a la conclusión de que tales actos en realidad tuvieron una repercusión determinante en el resultado final de la elección distrital, lo cual no ocurrió en el particular.

Asimismo, en el particular MORENA no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la Sala Regional Xalapa dado que se limita a manifestar que *“no puede solicitar demostración complementaria cuando ésta ya se ha acreditado ante la autoridad competente”*, lo anterior es así, porque como se expuso, si bien se tuvo por documentadas algunas irregularidades del Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo precisado en su escrito de inconformidad, lo que no está aducido de forma clara y precisa, con argumentos válidos y precisos, que pudieran llevar a una conclusión razonable y creíble, y menos aún probando o acreditando, **es como esas irregularidades trascendieron al resultado final de la elección, específicamente en el distrito electoral federal cuatro (4), del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.**

En este sentido, dado que la argumentación del partido político recurrente es genérica, deviene en inoperante.

Esto es así como se advierte de la lectura de su demanda, la cual se transcribe en la parte atinente, al tenor siguiente:

[...]

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

2. Las irregularidades que se analizaron y acreditaron, en los expedientes y sentencias ejecutoriadas que ha emitido la Sala Superior y la Sala Especializada, cuyo contenido constituye un hecho notorio.

Sobre el particular, no es viable considerar inoperantes argumentos en los que se hace valer la transgresión de principios constitucionales, pues la labor de la autoridad jurisdiccional es la de vigilar que estos se cumplan, como lo es para los órganos electorales en general, por tanto, no debe limitarse esa vigilancia sobre la base de formalismos no necesarios, como lo es la exigencia de precisiones en la formulación de agravios, sobre todo cuando se trata de una primera instancia como lo es el Juicio de Inconformidad, en la que la suplencia en la expresión de los mismos es una obligación legal y en términos de la jurisprudencia para tenerlos por configurados es suficiente con exponer la causa de pedir, lo cual sí se cumple.

Además, no puede exigirse una concatenación estricta de hechos, probanzas y grado de influencia en la elección en casos como éste, en donde los hechos fueron motivo de análisis por las Salas Superior y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y éste emitió criterios últimos que la Sala Regional no puede eludir y respecto de los cuales no puede solicitar demostración complementaria cuando ésta ya se ha acreditado ante la autoridad competente; es decir, porque se trata de hechos notorios y, por tanto, no sujetos a prueba ni cuestionamiento.

Tampoco puede argüirse inoperancia porque la parte actora no hubiera expuesto con precisión hechos acontecidos en el distrito y de qué manera los ocurridos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular, ya que los hechos que ocurren en el ámbito nacional no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales, y descartar lo dicho en las múltiples sentencias de ese Tribunal, refiriendo que éstas no se relacionan de manera concreta y específica con el distrito, sin haberlas analizado.

Así, si se tiene por acreditado que el PVEM entregó 600,000 boletos de cine en todo el país, durante el periodo de campaña, generando con ello la entrega de un beneficio directo a los ciudadanos con objeto de obtener su preferencia al momento de emitir su voto, ello, permite inferir que se entregaron aproximadamente 2000 boletos en el distrito; mismo número de personas que estuvieron en posibilidad de orientar el sentido de su voto con base en haber obtenido un beneficio directo proporcionado por el ilegal actuar del PVEM. Además, si el PVEM distribuyó 40,000 Kits escolares en los 300 distritos electorales, ello equivaldría a que en el distrito se entregaron aproximadamente 133 de esos beneficios directos a los electores del distrito.

Asimismo, si dividimos, las **10,000 tarjetas Premio Platino** que se distribuyeron en el territorio nacional, entre 300, que es el número de distritos que lo conforman, **resultaría que alrededor de 33 personas del distrito impugnado se vieron beneficiadas por su distribución y pudieron otorgar su sufragio en favor del PVEM por haberlas recibido.**

Lo mismo puede establecerse en relación a los **10,000 lentes graduados entregados a los ciudadanos, que implicaría que 33 personas en el distrito se vieron beneficiadas por ellos.**

Entrega de **cuatro millones de calendarios** en los domicilios de los ciudadanos, mediante los cuales se difundieron logros del **PVEM** en temas como cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, durante la etapa de precampañas, como parte de la **campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con impacto en todo el territorio nacional, por constituir una sobreexposición.**

Lo anterior **permite válidamente deducir que, aproximadamente, 16534 personas** (cantidad que resulta de sumar el número de objetos entregados por el PVEM en el distrito de manera ilegal) **podieron verse influidos**, por ese sólo hecho, para otorgar su voto al partido infractor, cifra que supera la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la preferencia electoral, que fue de 4249 votos.

Cabe destacar, que lo anterior únicamente hace referencia a las conductas irregulares calificadas como entrega de beneficios directos en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral.

A dichas irregularidades se suman las calificadas como violatorias del modelo de comunicación social, que constituyeron una sobreexposición del partido en medios masivos de comunicación, lo cual generó condiciones de desigualdad en la competencia electoral; irregularidades que quedaron acreditadas en las sentencias de la sala especializada y sala superior, consistentes en:

- ✓ Difusión de 239,301 spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora, durante setenta y dos días, en todo el territorio nacional, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.
- ✓ Difusión de promocionales denominados cineminutos en Cinemex y Cinépolis, en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, transporte público de pasajeros, sistema de transporte colectivo METRO en el Distrito Federal, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

del PVEM, desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince.

- ✓ Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde.
- ✓ Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República, relacionado con las frases "propuestas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer", en relación con las temáticas "vales de medicinas" y "entrega de lentes" en distintos medios entre enero y marzo de dos mil quince.
- ✓ Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el periodo de precampaña, alusiva a "Verde si cumple", "Propuesta cumplida", "Cumple lo que propone", con sus diversas temáticas "cadena perpetua", "circo sin animales", "el que contamina paga" y "cuotas escolares".

[...]

(Énfasis añadido)

De lo trasunto, se constata que la argumentación del partido político actor es genérica y subjetiva, dado que la sustenta en hipótesis, que no generan en este órgano colegiado la presunción argumentativa de que hubieran podido ser determinantes para el resultado final de la elección de diputados en el mencionado distrito electoral federal y menos aún se sustenta en elementos de prueba de los cuales se pueda acreditar, siquiera de forma indiciaria, que las irregularidades que aduce trascendieron al resultado final.

En efecto, y sólo a manera de ejemplo, MORENA aduce que está acreditado que el Partido Verde Ecologista de México entregó seiscientos mil (600,000) boletos de cien "en todo el país", lo que "permite inferir" que se entregaron aproximadamente "2000 boletos en el distrito".

En este sentido, como se anunció, la argumentación del partido político recurrente deviene inoperante, debido a que es una apreciación subjetiva, genérica y vaga, es una mera inferencia sin sustento argumentativo ni jurídico alguno, sino que se limita exclusivamente a sostener mediante una supuesta operación aritmética lo que el partido político imagina o deduce sin base, que ocurrió, además se debe destacar que no aporta algún elemento de prueba, siquiera indiciario, de que hubiera ocurrido tal circunstancia.

Por cuanto hace a los argumentos relativos a que en el período de veda electoral, diversos actores, actrices, cantantes y deportistas, publicaron diversos tweets (mensajes), en la red social denominada "Twitter", a favor del Partido Verde Ecologista de México, se considera infundado, dado que el partido político recurrente no aduce, y menos prueba, que los mensajes enviados a través de la aludida red social tuvieran el propósito concreto de apoyar a la candidatura federal, en el distrito en análisis, es más no expone las razones por las que considera que se pudo afectar de forma determinante el resultado final de la elección, lo cual era necesario con el propósito de establecer que los señalados tweets se enviaron con el objetivo de favorecer e influir en las preferencias electorales a favor del candidato que alcanzó el triunfo.

Por ende, si en la especie, el recurrente se exime de exponer las razones concretas, racionales y creíbles para acreditar por lo menos el extremo apuntado, se considera ajustado a Derecho que la Sala Regional responsable desestimara su alegato; de ahí que para este órgano jurisdiccional el concepto de agravio en estudio devenga **infundado**.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior, es infundado el argumento del Partido Acción Nacional relativo a que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó la inexistencia de los parámetros relativos al espacio geográfico, temporalidad, circunstancia de modo y contexto de la violación, aunado a la indebida valoración de las pruebas.

Lo infundado radica en que de la lectura de integral de la sentencia controvertida, la autoridad responsable sí motivó y fundamentó su decisión de que no se acreditaba la determinancia de las irregularidades en el resultado de la elección.

Lo anterior es así porque, al analizar la determinancia cualitativa, en específico el elemento espacio geográfico, la autoridad responsable consideró que las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México tuvieron verificativo en el Estado de Yucatán, sin embargo, no estuvieron dirigidas de manera directa e inmediata al distrito electoral federal cuatro (4) de esa entidad federativa, con cabecera en Mérida, aunado a que esta Sala Superior advierte que no existe algún elemento de prueba que pudiera conllevar a la conclusión, siquiera en vía presuncional, de la posible afectación al procedimiento electoral y, menos aún, establecer cuál hubiera sido el impacto y determinancia en el caso.

En cuanto al elemento de temporalidad de las violaciones, la autoridad responsable consideró que éstas tuvieron verificativo de manera previa, esto es, en la etapa de precampañas y en intercampañas, sin que se pueda advertir el carácter determinante de la violación.

Y respecto a las circunstancias de modo, la Sala Regional responsable consideró que sólo se difundió propaganda política, sin que se hicieran llamados a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, sin que se vinculara a la Coalición de ese instituto político con el Partido Revolucionario Institucional, sin que fuera conforme a Derecho trasladar directamente esas irregularidades a la coalición o a sus candidatos, dado que no existen elementos de prueba de que participaran en su ejecución.

Por otra parte, en cuanto a la determinancia cuantitativa la Sala Regional responsable consideró que el Partido Acción Nacional pretendió acreditar, con base en las estadísticas contenidas en el *Diagnóstico sobre Disponibilidad y Uso de Tecnología de la Información de los Hogares 2013*, que los informes de actividades parlamentarias y difusión de promocionales con frases publicitarias del Partido Verde Ecologista de México fueron determinantes para el resultado de la elección, dado que más del noventa por ciento de los hogares a nivel nacional tienen disponibilidad de televisión.

En el particular, la Sala Regional Xalapa consideró que ese elemento de prueba era inconducente para alcanzar su pretensión, dado que se trataba de indicadores a nivel nacional y no de manera particularizada en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, sin que se advierta una indebida valoración de la prueba.

Conforme a lo anteriormente narrado, es evidente que sí se fundó y motivo la sentencia impugnada, de ahí que sea infundado el argumento, además, cabe destacar que tales argumentos no son controvertidos de manera frontal por el recurrente.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

En consecuencia, como no está aducido de forma concisa, razonable y creíble, como fue que las conductas que se documentaron a nivel nacional afectaron la validez de la elección en el distrito electoral federal antes precisado, y menos aún probado, siquiera a nivel de indicio, la posible afectación, lo anterior debido a que, se insiste, son argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones o maquinaciones sin sustento de los recurrentes, que no demuestran objetivamente o siquiera generan la duda fundada de la afectación al resultado de la elección en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, lo procedente es declarar esos argumentos como inoperantes.

En otro orden de ideas, MORENA aduce que le causa agravio el considerando “*DÉCIMO SEGUNDO*” de la sentencia impugnada, sobre las irregularidades graves durante la jornada electoral, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la nulidad de la elección que hizo valer en su demanda de inconformidad.

Para sustentar su impugnación, el partido político recurrente transcribe las consideraciones que dice le causan agravio, y con base en ello desarrolla su concepto de agravio, en el sentido de que demandó la nulidad de la elección, dada la existencia de irregularidades sustanciales que afectan su validez, al no cumplir los principios establecidos en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante** por las siguientes consideraciones.

El partido político recurrente argumenta que le causa agravio los razonamientos de la Sala Regional Xalapa en el considerando “*DÉCIMO SEGUNDO*” de la sentencia impugnada, para lo cual transcribe la parte considerativa que aduce le genera agravio.

Ahora bien, la inoperancia radica en que de la lectura integral del acto impugnado se constata que el considerando “*DÉCIMO SEGUNDO*”, corresponde a la “*Metodología de estudio*”, en el cual la Sala Regional responsable precisa los planteamientos hechos por los partidos políticos actores en los juicios acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente SX-JIN-125/2015, SX-JIN-126/2015, SX-JIN-127/2015, SX-JIN-128/2015 y SX-JIN-129/2015, así como el orden en que habría de abordar su estudio y resolución.

En este sentido, el partido político demandante no endereza conceptos de agravio para controvertir la “*metodología de estudio*” de la Sala Regional responsable, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Por otra parte, también es **inoperante** su argumentación relativa a controvertir las consideraciones del fondo de la sentencia impugnada, lo anterior es así, porque los razonamientos lógico-jurídicos que plantea derivan de la transcripción de las supuestas consideraciones de la sentencia impugnada; sin embargo, de la lectura minuciosa de la transcripción que hace MORENA en su escrito de demanda, así como de la lectura integral de la sentencia impugnada, se constata que las consideraciones que controvierte el partido político actor no corresponden a la sentencia impugnada.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

En efecto, para mayor claridad se transcriben las consideraciones que controvierte MORENA, tenor siguiente:

[...]

En la porción que interesa de la sentencia impugnada, la responsable determinó:

[...]

Ahora bien, por lo que hace al tema consistente en que el PVEM excedió el tope de los gastos de precampaña y campaña aducidos por MORENA, los agravios son infundados por una parte, e inoperantes por la otra.

Respecto al agravio relativo al exceso en los gastos de precampaña, se precisa que es inoperante, en virtud de que, la causa de nulidad prevista constitucional y legalmente, únicamente tipifica como supuesto el exceso en los gastos de campaña. Además de que dichos gastos y a fueron materia de análisis en diverso dictamen.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, una causa de nulidad de elección, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, es la relativa a que el candidato, partido o coalición que ganó la elección, haya rebasado los topes de gastos de campaña.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del INE, y quedarán comprendidos dentro de éstos los gastos de propaganda, los gastos operativos de la campaña, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo 4 de dicho numeral el Consejo General deberá determinar los topes de gastos de campaña para la elección de diputados.

Ahora bien, para la configuración de dicha causa de nulidad, se prevé que tiene que acreditarse de manera objetiva y material que el partido, candidato o coalición excedió el tope de gastos de campaña previsto en un cinco por ciento más.

Asimismo, se establece como un segundo parámetro de determinancia, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Es decir que los extremos que configuran la causal son los siguientes:

a) *Que se acrediten los hechos de manera objetiva y fehaciente.*

b) *Se cumplan los parámetros de determinancia, consistentes que el exceso en el gasto sea de un cinco por ciento más, y que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor a cinco por ciento.*

Respecto al primer supuesto, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General aprueba, en la

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto de conformidad con el artículo 192 de la Ley Electoral, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye una prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral. Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que en el Asunto General de número SDF-AG-23/2015 obra agregada copia certificada de la "Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015", la cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, que de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la referida norma adjetiva electoral.

Previó al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que, también se invoca como mi hecho notorio, de conformidad con el acuerdo INE/CG02/2015 aprobado por el Consejo General del INE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2014-2015, la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 moneda nacional).

Ahora bien, en el caso concreto, son infundados los agravios y, por consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni la Coalición ni su candidato, rebasaron el tope de gastos fijados, en atención a lo siguiente:

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

Del Anexo 1 del dictamen correspondiente a la fiscalización de recurso de la Coalición conformada por los partidos PRI y Partido Verde, los cuales forman parte integral del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, se advierte que en el 21 Distrito Electoral en el Distrito Federal, su candidata reportó ingresos por la cantidad de \$606,422.64 (seiscientos seis mil cuatrocientos veintidós pesos 64/100 moneda nacional) y egresos por la cantidad de \$606,198.15 (seiscientos seis mil ciento noventa y ocho pesos 15/100 moneda nacional).

Asimismo, en el Anexo A denominado "Gastos no reportados coa", se advierte que en el 21 Distrito Electoral, la coalición no reportó \$199,550.91 (ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos 91 /100 moneda nacional).

En virtud de lo anterior, se determinó que el total de gastos de campaña de la coalición fue de \$ 794,805.07 (setecientos noventa y cuatro mil ochocientos cinco pesos 07/100 moneda nacional).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicha candidata y la Coalición que la postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$465,233.27 (cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos 27/100 moneda nacional).

Lo anterior, se ve reforzado con el hecho de que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido en concreto para la Coalición, en su apartado de rebase de tope de gastos, únicamente se evidenció dicho rebase en los distritos electorales 2 y 6 de Baja California y 3 de Quintana Roo.

No obsta a lo anterior, el hecho de que a la fecha en que se resuelve dicho dictamen no sea firme, en tanto que es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes. Sin embargo, en tanto no se modifique el mismo a lo que al caso interesa, surte sus efectos plenamente.

Aunado a lo anterior, de su escrito de demanda, no se advierte algún otro hecho o prueba que la parte actora haya enderezado u ofrecido para acreditar los hechos que aduce, respecto del Distrito Electoral en concreto.

Por otra parte, son inoperantes sus afirmaciones de que el referido instituto político incumplió con su obligación de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y especie donados por personas, en virtud de que ello sería en todo caso de un procedimiento diverso, que de forma particular y por sí mismo, no constituye una irregularidad para efectos de la validez o invalidez de la elección, además de que dichas cuestiones fueron materia del citado dictamen consolidado.

En cuanto a los agravios esgrimidos por los promoventes, englobados en los temas consistentes en:

- a. Actos anticipados de precampaña y campaña,**
- b. Propaganda indebida.**
- c. Violación al período de veda electoral.**

*Se estima que son **inoperantes**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron la validez de la elección de diputados por mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero en concreto.*

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

En efecto, del análisis de sus agravios, se advierte que se refieren esencialmente que el Varado Verde desde antes del inicio del proceso electoral, incluso durante la jornada realizó actos que pusieron en peligro la certeza y la equidad del proceso electoral, consistentes en entrega de propaganda, artículos promocionales prohibidos, así como vales de medidos y tarjetas plásticas y de descuento.

Asimismo, refieren que se actualizó un uso excesivo de los tiempos de radio y televisión asignados durante las campañas.

Además, aducen que el referido instituto político vulneró el periodo de veda, en virtud de que tres días antes de la elección e incluso durante el desarrollo de la jornada electoral, éste a través de diversas personalidades estuvieron promoviendo el voto a favor del partido político, vía Twitter.

Todo lo anterior, aducen que fue denunciado oportunamente ante el INE, para lo cual señalan los procedimientos especiales sancionadores y sentencias en los cuales se sancionó al Partido Verde por las conductas que los actores refieren en su escrito de demanda, acontecieron en el ámbito nacional

La inoperancia de los agrarios radica en que los actores incumplieron con la carga procesal de señalar de qué manera esas irregularidades que aducen se actualizaron a nivel nacional tuvieron un impacto en la elección en el 04 Distrito Electoral Federal, ni aportaron pruebas para acreditar su dicho.

En efecto, no es suficiente que los actores aduzcan que las conductas acontecidas a nivel nacional de manera automática se tradujeron en irregularidades graves en el distrito que controvierten,

Al contrario, era necesario que éstos adujeran qué hechos en concreto se llevaron a cabo en el Distrito Electoral, de qué manera los hechos acontecidos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección.

Al respecto, se precisa que si bien los actores invocan cierto número de procedimientos administrativos sancionadores y sentencias de las Salas del Tribunal, lo cierto es que ninguno de ellos lo relacionan de manera concreta y específica respecto de hechos que pudieran haber acontecido en el Distrito Electoral en particular.

En efecto, Morena incluso al momento de describir conductas cometidas por el PVEM señala hechos y procedimientos de otras entidades federativas como Quintana Roo y el Estado de México.

Esto tiene especial trascendencia, en virtud de que los hechos que ocurran en el ámbito nacional, no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales.

Lo anterior, aunado a que, en todo caso, las sanciones impuestas por conductas irregulares y violaciones a la normativa electoral, únicamente pueden constituir pruebas para efectos de acreditar la existencia de los hechos, sin embargo, por sí mismas no tienen el alcance para decretar la nulidad de la elección.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

Ello en tanto que son procedimientos de naturaleza distinta, con fines distintos que requieren tratamientos y análisis diversos.

*Refuerza lo anterior el criterio contenido en la tesis 111/2010, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.***

En esta tesitura, los partidos políticos actores, debieron, como se dijo, argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió el Partido Verde, se tradujeron en un impacto en la elección distrital, o qué hechos en concreto de los aducidos ocurrieron en dicha demarcación territorial y portar las pruebas pertinentes. Lo cual no aconteció en el caso concreto.

Aceptar lo contrario, y de aceptar lisa y llanamente que cualquier irregularidad acontecida se corre el riesgo de anular una elección tomando como base hechos que no necesariamente incidieron en la elección distrital en particular o que no fueron determinantes para la votación recibida en dicho distrito.

De ahí la inoperancia de los agravios.

Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que el PVEM hizo uso de recursos públicos, lo mal fue denunciado de manera oportuna, toda vez que, en este caso, tampoco refiere hechos que en concreto se hayan actualizado en el Distrito Electoral. Sino que únicamente se refieren al ámbito nacional.

[...]

Ahora bien, como se anunció, de lo trasunto y de la lectura integral de la sentencia controvertida, se constata que esas consideraciones no corresponden a la sentencia impugnada, e incluso de la lectura de esa transcripción se advierte que se trata de una sentencia vinculada con la elección en el distrito electoral federal veintiuno (21) del Distrito Federal, y no con relación al distrito electoral federal cuatro (4), del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Por tanto, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-480/2015**, al diverso **SUP-REC-479/2015**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos recurrentes, en el domicilio señalado en su respectivo escrito de reconsideración; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-479/2015 Y
SUP-REC-480/2015,
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO